



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	731244089001- 2022-00072-00.
Demandante:	Leyla Esperanza García Nagles
Demandado:	Aldemar Flores Bejarano y Otro

Presentada en legal forma la anterior demanda, se advierte que ésta se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 384 y s.s. del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por LEYLA ESPERANZA GARCÍA NOGLES, a través de apoderado judicial, en contra de ALDEMAR FLORES BEJARANO Y MARLENY PINZÓN PARRA.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por el procedimiento Verbal Sumario, atendiendo que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del cánón de arrendamiento, conforme lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 Ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y entéresele que dispone del término de diez (10) días para su contestación. Para el trámite de la notificación se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los tramites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid -19, la atención es de manera virtual.

CUARTO: NO ESCUCHAR a los demandados, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados referidos en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando

presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos períodos o si fuere el caso las correspondientes consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos períodos, a favor de la demandante y seguir consignado los cánones que se causen durante el trámite del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

QUINTO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte demandante, prestar caución en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.400.000), para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ